“ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN”

Fragmento en Anticipo de BASSET, Ursula C. (Dir. Y Autora del tomo), *Código Civil y comercial Comentado,* Hammurabi, Buenos Aires, 2021 (julio o agosto), Tomo 5-B.

LANZAMIENTO
16 ENTREGAS TEMÁTICAS

MARCELO LÓPEZ MESA
EDUARDO BARREIRA DELFINO
dirección

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

COMENTADO. ANOTADO

INTERACCIÓN NORMATIVA. JURISPRUDENCIA SELECCIONADA. EXAMEN Y CRÍTICA

VOLUMEN 7
CONTRATOS EN GENERAL Y DE CONSUMO
ARTÍCULOS 957 - 1122

AUTORES INTEGRANTES DE LA OBRA

MARCELO J. LÓPEZ MESA
LUCIANA SCOTTI
DANIEL MOEREMANS
JUAN M. PAPILLÚ
MARCELO J. HERSALIS
JORGE CAUSSE
ALEJANDRO MOLINA
JUAN C. PRATTESI
MARCELO CAMERINI
CARLA MODI
AGUSTÍN SOJO

ÚRSULA BASSET
GUILLERMO BORDA
MARCELO URBANEJA
SEBASTIÁN BALBIN
OMAR DÍAZ SOLIMINE
RAMIRO ROSALES CUELLO
MARCELO SALERNO
SEBASTIÁN COSOLA
ELIANA GONZÁLEZ
RICARDO O. ÁLVAREZ
MARINA MARIANI DE VIDAL

EDUARDO BARREIRA DELFINO
SILVIA TANZI
MERCEDES ALES URÍAS
GABRIEL H. QUADRI
BEATRÍZ M. JUNYENT BAS
FERNANDO UBIRÍA
EDUARDO N. FARINATI
CAROLINA SANTI
MARÍA DEL CARMEN STARÓPOLI
LUCILA CÓRDOBA

SECCION 4ª

Adopción de integración

ARTICULO 630.-

Efectos entre el adoptado y su progenitor de origen. La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.

1. Concordancias

Arts. 594, 597, 619-621 y 624-629.

2. Interacción normativa

El Art. 630 trata sobre lo que Arias de Ronchietto denominaba "la adopción integrante"[1]. Señalaba entonces la autora que "La integración jurídica de las familias que se inician a partir de las segundas o terceras nupcias, no genera de por sí una situación de desamparo respecto de los hijos menores de edad de anteriores uniones"[2]. En ese momento se apuntó la conveniencia de no resolver la integración familiar por medio de un instituto jurídico que desnaturalizara la función de la adopción.

La interacción se plantea respecto de al menos tres escenarios: a) la incoherencia de la adopción de integración con la filiación adoptiva; b) las alternativas en torno a la filiación por afinidad en el Código actual; y, c) el escenario de la multiparentalidad y su regulación en la adopción de integración.

a) Las incoherencias con la filiación adoptiva

Esa falta de acuerdo de la adopción de integración surge de la imposibilidad de abarcar ambas instituciones en una sola definición. Su causa fin es diversa, y la causa fin incide en el objeto y la naturaleza de la regulación.

Echar una mirada a estas discusiones esclarece nuestro presente. Un cierto barniz ligero esconde las dificultades que un análisis jurídico de las instituciones muestra a primera vista: el de la incoherencia. En ese momento se proponía una institución diversa como la de la tutela por afinidad y la filiación por afinidad (bastante más exigente en efectos que la progenitura afín del Código actual), lo que permitía a la adopción mantener su espíritu propio[3].

b) Las alternativas de la filiación por afinidad en el Código Civil y Comercial

[1] ARIAS de RONCHIETTO, Catalina Elsa, *La adopción,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 196.
[2] ARIAS de RONCHIETTO, Catalina Elsa, *La adopción,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 197
[3] ARIAS de RONCHIETTO, Catalina Elsa, *La adopción,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 198.

Hemos tratado esta cuestión largamente en otro lugar[4]. En cuanto al progenitor afín o padrastro, las *soluciones que ofrece el derecho comparado oscilan entre el rol sustitutivo y el rol complementario del progenitor afín*[5].

- El rol sustitutivo del progenitor afín se plasma preferentemente en la *órbita más radical de la filiación*,
- El rol suplementario en *instituciones más atemperadas que regulan la responsabilidad parental.*

La legislación comparada hoy día tiende más bien a buscar soluciones en la órbita de la responsabilidad parental (rol complementario), más que en la órbita de la filiación (rol sustitutivo).

Por otra parte, el rol del progenitor afín puede ser *estatutario o voluntario*.

- El *rol estatutario* impone una serie de derechos y deberes sin que éstos puedan amoldarse a las elecciones y vivencias de los roles en cada familia
- El *rol voluntario* les permite a los progenitores elegir pautas de regulación entre hijos y progenitores afines.

Teniendo en cuenta estas clasificaciones, podemos advertir que el Código Civil y Comercial ofrece las siguientes figuras[6]:

[4] BASSET, Úrsula C. "La responsabilidad parental frente a la figura del progenitor afín", RCCyC 2015 (agosto) , 103 ,AR/DOC/2534/2015. Para un análisis sumamente interesante desde la perspectiva del derecho francés: FULCHIRON, Hugues "¿Un estatuto para el progenitor afín?", LA LEY 06/01/2016 , 1, LA LEY 2016-A , 763 ,DFyP 2016 (febrero) , 37 ,AR/DOC/4276/2015

[5] Sobre esto, cabe la regla de los arts. 7º y 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se aplican analógicamente sobre la preferencia de los progenitores biológicos. Al respecto, es conocida la propuesta fuerte de Andrew BAINHAM: "We should be vigourously defending that the divorced parent in these cases and not pretending that the stepparent is a parent" ("Deberíamos defender vigorosamente el estatuto parental del padre divorciado y no pretender que el padrastro es un padre"), en BAINHAM, Andrew, "Parentage, Parenthood and Parental Responsibility: Subtle Yet Important Distinctions", en BAINHAM, Andrew (dir.), What is a Parent? A Socio-legal Analysis, Hart Publishing, Oxford, 1999, p. 43.

[6] MIZRAHI, Mauricio L., "Cuidado Personal De Niños Por Terceros. Exégesis De Los Artículos 104, 643, 657, 674 Y 702 Del Código Civil Y Comercial", LA LEY 2019-E , 1145

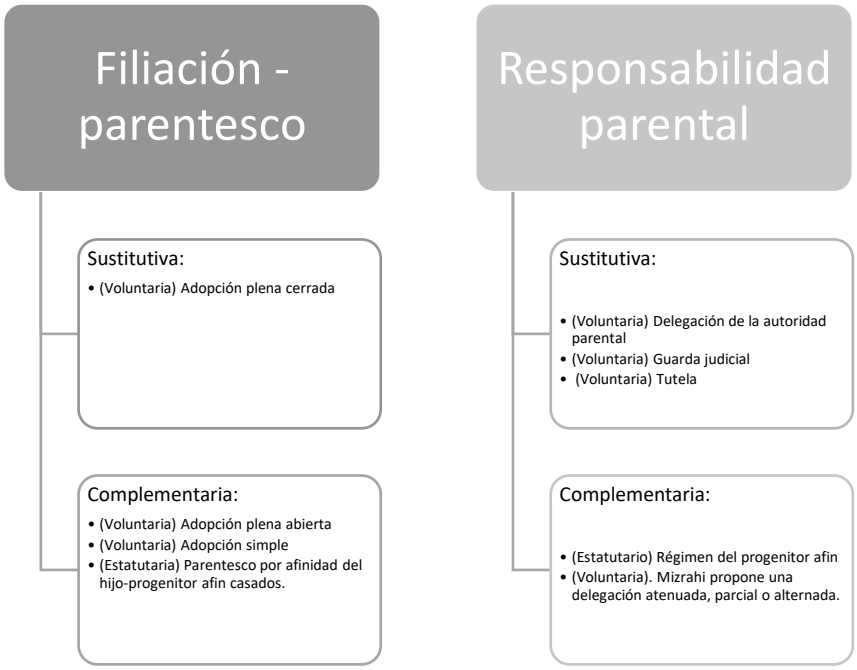

De nuestra parte, nos inclinamos por favorecer las estructuras de responsabilidad parental no sustitutivas. La filiación es una institución demasiado invasiva para fundarse en una relación de pareja, que se desea permanente, pero puede ser efímera.

La filiación motivada en una relación de pareja tiene un apoyo endeble. Es lo mismo que sucede con los reconocimientos complacientes. Rota la pareja, la causa motivo de la filiación se diluye. De ahí que el codificador se haya apurado a añadir la revocabilidad de la adopción plena por integración. Es una torsión inconveniente del instituto, simplemente para hacerlo caber en una relación de otra naturaleza jurídica.

Viendo la historia debe recordarse que estos institutos más extremos nacieron en un contexto de mayor estabilidad del matrimonio y cuando no había otros recursos mejores para dar respuesta a la inserción familiar del hijo afin. El derecho está hoy en otro lugar, cuenta con mil recursos más eficaces para dar cabida al a relación.

Por otra parte, en caso en que un progenitor afin decida adoptar a su hijo afin, se hace indispensable que lo haga con la motivación correcta: la de ser su padre o madre de por vida, no la de validar una familia constituida sobre la base de una nueva conyugalidad. Clarificar la motivación, es de buena práctica.

c) El escenario de la multiparentalidad

En todo caso, *la figura se inscribe en el telón de fondo de la difícil articulación entre el rol cuasiparental del conviviente o cónyuge del padre con el niño y la responsabilidad parental de él o los padres biológicos o adoptivos*. El elenco de figuras que gravitan sobre la responsabilidad parental respecto del niño obliga a considerar los modos de interacción y convergencia. Una preocupación esencial de la regulación de la familia ensamblada es pensar en cómo evitar que las nuevas parejas de los padres desdibujen a los progenitores no convivientes. Otra preocupación menos evidente y explicitada en los debates, es la del derecho del niño a tener relaciones duraderas y estables de parentalidad.

En todo caso, no queda más remedio que pensar en la implementación de planes de parentalidad coordinados, para que el niño no quede atrapado por la multiplicación de criterios y pautas divergentes.

3. Anotación jurisprudencial

La adopción de integración precedió en su reconocimiento jurisprudencial al nuevo Código Civil y Comercial. Aquí tratamos algunos casos posteriores a su sanción. Pese a lo anunciado en el Art. 630, en algunos casos se suprimió el vínculo con el progenitor de origen, en especial cuando, a pesar de la oposición del progenitor se juzga que no hay un vínculo subsistente previo. En algún caso, incluso, sin indagar para mantener a salvo el derecho a la identidad.

a) Adopción integrativa plena, que interrumpe vínculos ipso iure

En un caso fallado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Plata se admitió una adopción integrativa plena privando de la responsabilidad parental al progenitor de origen[7]. En los votos del fallo se advierte el desinterés del progenitor de origen de mantener contacto con el niño. El progenitor de origen es citado, pero no concurre. Se discute si debe privarse o no de la responsabilidad parental al progenitor biológico. Los jueces fallan dando por sentado la innecesaridad de la privación de la responsabilidad parental, pues ésta resultaría privada automáticamente por la operatividad de la adopción integrativa con carácter pleno. Pero sabemos que no es así, pues en la adopción plena se mantiene siempre vigente el vínculo de origen salvo expresa privación.

b) Adopción integrativa con efectos diferenciales para cada uno de los hijos afines

Un fallo del Juzgado de Familia Nro. 5 de Viedma del año 2015[8] confiere efectos diferenciados en una adopción integrativa de dos adolescentes, que convivían con su progenitor afín hace varios años. No mantenían contacto con el progenitor de origen. En la audiencia de escucha uno de los hermanos requiere la adopción plena y el otro la simple. La juez hace lugar, dejando aclarado que los jóvenes conocen su libertad biológica.

---

[7] Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala III ,05/04/2018 ,P. F. R. s/ adopción ,RCCyC 2018 (junio) , 107 LA LEY 03/07/2018 , 9 LA LEY 2018-C , 530 LA LEY 2018-D , 437 con nota de Mercedes Iturburu y Rodolfo G. JáureguiLA LEY 28/08/2018 , 6 con nota de Mercedes Iturburu y Rodolfo G. Jáuregui DFyP 2018 (septiembre) , 51 con nota de Mailin IbarraDFyP 2018 (noviembre) , 208 LA LEY 2018-F , 180 con nota de Nora Lloveras y Sebastián Monjo LA LEY 20/11/2018 , 7 con nota de Nora Lloveras y Sebastián Monjo DFyP 2019 (febrero) , 43 con nota de Milagros Berti RCCyC 2019 (marzo) , 173 : "3 - La solicitud de los peticionantes de la adopción por integración de que sea expresamente dispuesta en la sentencia que concedió la extinción de todo lazo jurídico del niño con su padre biológico —al que no conoció— implica un desconocimiento del alcance explícito del instituto y de los efectos con los que fue concedido, es decir, de adopción plena; máxime cuando no existió pedido de parte alguna, ni hubo consecuentemente motivos fundados para que en la adopción plena otorgada se mantengan vínculos jurídicos con algún miembro de la familia de origen del padre biológico, incluido este último (del voto del Dr. Hankovits)." Y: "Teniendo en cuenta que el progenitor no se presentó en el proceso de adopción por integración seguido por la madre del niño y su marido, corresponde otorgar la adopción de integración con efectos de plena y disponer la privación de la responsabilidad parental del padre biológico respecto de su hijo, debiéndose inscribir tal decisión en el Registro de las Personas correspondiente (del voto en disidencia parcial del Dr. Soto)."

[8] Juzgado de Familia Nro. 5 de Viedma, 28/8/2015, "N. N. c/ N. N. y otros s/ adopción integrativa" citado por FERNÁNDEZ, Silvia, HERRERA, Marisa, De la TORRE, Natalia, *Derecho Filial. Perspectivas contemporáneas de las tres fuentes filiales*, La Ley, Buenos Aires, 2018, Capítulo IV, XI, 11.3.

c) Integrativa solicitada por un mayor de edad con oposición del padre biológico

El mismo criterio se ha sostenido en el Juzgado de Primera Instancia Nro. 2 de Esquel en 2016, ante la ausencia de vínculos con la familia de origen[9]. En este caso, la acción fue instada por el joven. El padre del joven, que no mantenía vínculos con él hacía 7 años, se opuso. Galli Fiant señala en su comentario dudas acerca de la legitimación del adoptando para iniciar el proceso adoptivo, toda vez que la legitimación aparece clara en la guarda, etapa de la que se prescinde en la adopción por integración[10].

d) Adopciones plenas con vínculos de origen pasados a silencio

Todavía un tercer fallo resuelto en el Juzgado de Familia Nro 5 de Viedma en el año 2016 admite sin más una adopción integrativa plena de la cónyuge de la madre, en la que la juez interviniente avala el silencio sobre la identidad del padre del niño[11], por la sola palabra de la madre. No se le impone ningún compromiso a la madre de resguardar la identidad del niño o de dársela a conocer. La juez interviniente parece conformarse con advertir que se trata de "datos sensibles". No negamos que puedan tratarse de datos dolorosos y que la juez haya obrado con prudencia, pero lo cierto es que la identidad es patrimonio del niño también el juez tiene un deber de resguardo en virtud del Art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Si son datos sensibles debe mediar prueba o indicarse que la prueba se reserva o no publicarse la sentencia, pero de ninguna manera es admisible que un elemento de la identidad del niño sea disponible por un adulto. Es la tónica inversa a las madres dispuestas a poner al niño su apellido de origen en una adopción plena, aquí hay una disponibilidad de la identidad, convalidada por el organismo que tenía por función resguardarla.

Circunstancia análoga, agravada por la inexistencia de "datos sensibles" se da en el caso de dos mujeres, en la que la identidad del padre desaparece del horizonte[12]. Es menester recordar que el Juez es garante del derecho a la identidad, que la identidad no abarca sólo la identidad dinámica, sino también la genética y biológica, y que cuando no satisface esa función de garantía incumple deberes de funcionario público.

e) Adopción de integración simple con recomendación cultivar una vinculación con el progenitor de origen

---

[9] Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de Esquel ,01/08/2016 ,O. R., A. s/ adopción ,DFyP 2016 (diciembre) , 127 con nota de María Magdalena Galli Fiant, AR/JUR/51812/2016: "La adopción de integración de un joven debe otorgarse a favor del conviviente de su madre, pues la idoneidad moral y material del pretenso adoptante se encuentra acreditada, y se ha dado cumplimiento con lo establecido en el art. 632, inc. a, del Cód. Civil y Comercial, en lo que respecta a la expresión de conformidad de la progenitora."

[10] GALLI FIANT, María Magdalena, "Adopción del hijo plena del hijo del conviviente instada por el joven", DFyP 2016, p. 127

[11] Juzgado de Familia N° 5 de Viedma ,20/05/2016 ,T. C. B. s/ adopción ,DFyP 2016 (octubre) , 74 con nota de Aldo M. Di Vito y Ana Rielo •AR/JUR/41677/2016: "La adopción de integración debe otorgarse a favor de la cónyuge de la madre de un menor, pues se encuentran acreditados los recaudos de los arts. 600 y 632, inc. a del Cód. Civil y Comercial, la pareja tiene un vínculo estable, se ha constituido un verdadero vínculo filial entre la pretensa adoptante y el niño y se ha formado un núcleo familiar entre ellos y sus familias."

[12] Juzgado de Familia Nro. 1 de Corrientes ,26/10/2016 ,R., M. E. s/ adopción de integración, La Ley Online •AR/JUR/84002/2016: "La adopción de integración plena de un menor debe otorgarse a favor de la cónyuge de su progenitora, pues se ha constatado en su plenitud lo que sostiene la doctrina del Cód. Civil y Comercial respecto de la figura de familia, teniendo en cuenta las conductas desplegadas por el matrimonio en pos de la conformación de la comunidad familiar."

En un fallo del Juzgado de Familia Nro. 5 de Corrientes un matrimonio procura una adopción de integración para una hija adolescente. El Juzgado hace lugar, pero la juez muestra una sensibilidad especial hacia la hija adoptiva afín, pues había interrumpido el vínculo con su progenitor de origen desde su niñez. La Juez dice que: "Sin perjuicio de la casi nula relación con su padre biológico, considero necesario e ineludible que la adolescente cree un vínculo con el mismo para su desarrollo saludable. Es necesario que M. conozca sus orígenes; ello redundará en un beneficio para sí misma."[13]

f) Adopción de integración analógica para la prima de la madre que no es pareja de la madre, pero mantiene vínculos de origen

En un fallo del Juzgado de Familia Nro. 7 de Lomas de Zamora, la juez interviniente hace lugar a una atípica aplicación analógica de la adopción de integración para la primar de la madre, que en la práctica convive con el niño, manteniendo intacto el vínculo con la familia de origen. El fallo se funda en pericias interdisciplinarias y entrevistas con las partes[14]. No se pronuncia el fallo sobre el carácter adoptivo pleno o simple de dicha adopci8ón de integración analógica.

4. Comentario doctrinal

La adopción de integración, como señalamos en la sección de interacción normativa, es en realidad una modalidad voluntaria de asumir como hijo al hijo afín, no una forma de dar una familia a un niño que está desamparado de sus cuidados familiares.

Si se pensara la relación entre padre e hijo afín como una gama de diversas intensidades, la adopción de integración, y sobre todo, si es plena, es la más intensa de todas. Más arriba, en el segmento de interacción normativa señalamos un plexo de alternativas.

La dificultad que plantea el instituto tiene que ver con que implica una torsión respecto del instituto de la adopción, que se plantea en un cúmulo de excepciones que acaban por desnaturalizar la esencia. Decía Lloveras otrora: "La adopción será integradora cuando el menor presente notas de desamparo en algún sentido material o moral. De lo contrario, la adopción no puede ser declarada por carecer de fundamento[15].

La adopción del hijo afín tiene otro problema adicional: tiene el piso equivocado. La conyugalidad, como dijimos, sobre todo en el Código actual, es un fundamento demasiado

---

[13] El fallo es del Juzg. Fam Nro 5 Corrientes del 12/8/2015, "S. G. A" y es citado por FERNÁNDEZ, Silvia, HERRERA, Marisa, De la TORRE, Natalia, *Derecho Filial. Perspectivas contemporáneas de las tres fuentes filiales*, La Ley, Buenos Aires, 2018, Capítulo IV, XI, 11.3.

[14] Juzgado de Familia Nro. 7 Lomas de Zamora ,29/04/2020, Barrientos, Héctor Alejandro s/ Adopción. Acciones vinculadas ,RDF 2020-VI , 60 Con nota de Samanta Leticia Suarez •AR/JUR/18818/2020: "Corresponde hacer lugar a la aplicación analógica de la adopción de integración: Teniendo en cuenta que la pretensión de adopción ha sido analizada a la luz del desenvolvimiento discursivo de ambas jóvenes ante las peritos del Equipo Técnico intervinientes, psicóloga, trabajadora social y psiquiatra, y habiendo quedado claro el objeto del proceso a partir de las palabras de H. A., en aras de sumar a su vida a N. N. B. como su mamá, a la vez que se mantiene vivo e intacto el vínculo entre H. y su progenitora de origen R. B. y todos sus efectos, estimo que corresponde aplicar analógicamente las normas que regulan el instituto de la adopción de integración (art. 2 Cód. Civ. y Com. de la Nación, arts. 620 últ. párr., 630/633), considerado por la suscripta como una especie del género filiación socio afectiva atento que se parte de una situación fáctica y afectiva previa."

[15] LLOVERAS, Nora, *La adopción,* Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 338.

inestable para construir sobre ella una causa motivo de la adopción. La adopción debe ser neta: no puede inmiscuirse

Planteadas estas dificultades en relación con el instituto conviene clarificar algunos aspectos para perfilarlo.

a) La regla de inalterabilidad vincular con el progenitor de origen

El Código omite definiciones en este segmento. Se vuelca directamente a los efectos estableciendo un principio de inalterabilidad vincular entre el adoptado por integración pleno o simple y sus progenitores de origen. Herrera utiliza el término "intangibilidad" para describir lo mismo: "la adopción de integración deja intacto el vínculo con el progenitor de origen" y "esta intangibilidad lo es con independencia de que este tipo adoptivo lo sea, a su vez, de manera simple o plena"[16].

En este sentido, Sambrizzi ha sostenido que la adopción de integración plena es una excepción a las reglas de adopción plena propiamente dicha, pues, aunque se decrete la adopción integrativamente en forma plena, el progenitor de origen no será privado de la responsabilidad parental[17].

b) Las peculiaridades y excepciones

Algunas consideraciones:

- Hemos visto que, por la superposición de la adopción plena y la de integración, la interpretación jurisprudencial no ha sido consistente en la interpretación que da a este punto.
- Vemos también el horizonte multiparental que surge de la inalterabilidad de los vínculos de origen. Este horizonte implicará la necesidad de diseñar un plan de parentalidad ante la convergencia de esferas de responsabilidad parental.
- También sabemos que la adopción plena admite la acción de reclamación de paternidad y el reconocimiento post adoptivo, por lo cuál en el caso de la filiación de un solo vínculo, estas alternativas permanecen abiertas.

5. Reseña de bibliografía especial

BASSET, Ursula C., "Comentario al Art. 630", en BASSET, Ursula C. *Código Civil y Comercial. Tratado Exegético,* ALTERINI, Jorge (Dir), Buenos Aires, La Ley, 2019, T. III.

BELLUSCIO, Augusto C., *Derecho de Familia,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015

D'ANTONIO, Daniel Hugo, "Adopción", en MENDEZ COSTA, María Josefa, D'ANTONIO, Daniel Hugo y FERRER, Francisco Magín, *Derecho de Familia,* Rubinzal Culzoni, 2006, T. IV

[16] HERRERA, Marisa, "Comentario al Art. 630" en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, LLOVERAS, Nora, HERRERA, Marisa, *Tratado de Derecho de Familia,* Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, T. III, p. 683.

[17] : "Como se advierte, la disposición transcripta flexibiliza, en el caso de la adopción de integración, los efectos de la adopción plena con respecto al cónyuge o conviviente del adoptante, puesto que de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 620 del Código Civil y Comercial —que establece la norma general—, la adopción plena extingue los vínculos con la familia de origen. Por lo que bien puede afirmarse que el artículo 630 constituye una excepción a uno de los efectos de la adopción plena." SAMBRIZZI, Eduardo A. *Tratado de Derecho de Familia.* 2a edición actualizada - Tomo VI. Capítulo LXXXVII - Adopción de integración. 4. Efectos de la adopción entre el adoptado y el progenitor de origen.

FERNÁNDEZ, Silvia, HERRERA, Marisa, De la TORRE, Natalia, *Derecho Filial. Perspectivas contemporáneas de las tres fuentes filiales*, La Ley, Buenos Aires, 2018, Capítulo IV.

KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, LLOVERAS, Nora, HERRERA, Marisa, *Tratado de Derecho de Familia,* Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, T. III

GALLI FIANT, María Magdalena, "Adopción de integración. Casos Especiales" en KRASNOW, Adriana (dir)., *Tratado de Derecho de Familia,* Buenos Aires, La Ley, 2015, T. III, p. 671 y ss.

LLOVERAS, Nora, *La adopción,* Depalma, Buenos Aires, 1994

MAZZINGHI, Jorge A., *Tratado de Derecho de Familia,* La Ley, Buenos Aires, 2006, T. 4.

MOLINA de JUAN, Mariel, "Comentario al Art. 630", en *Código Civil y Comercial,* GARRIDO CORDOBERA, Lidia, ALFERILLO, Pascual, BORDA, Alejandro (Dirs), Buenos Aires, Astrea, 2015, T. 1

SAMBRIZZI, Eduardo, *Tratado de Derecho de Familia,* Buenos Aires, La Ley, 2da. edición, T. VI, Capítulo LXXXVII - Adopción de integración. 4. Efectos de la adopción entre el adoptado y el progenitor de origen.

1. Concordancias

Art. 594, 597, 619 a 621 y 624 a 629.

2. Interacción normativa

Se relaciona con las pautas para otorgar la adopción plena y con las facultades del juez para decidir el tipo adoptivo. Para el resto, rigen las mismas interacciones del artículo anterior.

3. Anotación jurisprudencial

Una pluralidad de fallos ha abordado cuestiones relativas al tipo adoptivo con que debe ocurrir la adopción de integración. El catálogo que ofrecemos aquí puede complementarse con el del artículo anterior.

a) Adopción de integración plena manteniendo subsistente el vínculo con el progenitor de origen

En el 2015, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Salta hizo lugar a una adopción plena por integración. En el caso, se mantuvo subsistente el vínculo con la madre[18].

b) Adopción de integración simple del mayor de edad

[18] Juzgado de 1a Instancia en lo Civil de Personas y Familia Nro. 6 de Salta ,01/04/2015 ,P., M. S. s/ adopción ,LLNOA 2015 (junio) , 574 RCCyC 2015 (julio) , 125 •AR/JUR/4095/2015; "La adopción plena debe ser decretada respecto de un menor hijo de la cónyuge del peticionario, manteniendo subsistente el vínculo biológico con su madre, ya que ello permitirá la máxima satisfacción de sus intereses; máxime cuando el instituto tiene una finalidad integrativa y está previsto como figura autónoma en el Código Civil y Comercial."

En 2018, el Juzgado de 5ª Nominación de Córdoba hizo lugar a la adopción por la accionante de los hijos mayores de edad de su esposo[19]. El fundamento es, en realidad, el Art. 597. Señala Galli Fiant que: "La adopción del mayor de edad o emancipado, en cambio, genera deberes y derechos recíprocos en el campo patrimonial y en el personal entre dos sujetos que se encuentran en un pie de igualdad. (…) Aunque hay normas de aplicación común, se corre el eje de apreciación judicial: del estándar del interés superior del niño hacia el respeto de la autonomía de la voluntad de dos adultos capaces. Se excluye la intervención del Ministerio Público de Menores como parte en el proceso de adopción, y ceden algunas facultades de apreciación judicial de la conveniencia de la adopción, entre otras diferencias."[20] En este caso, como señala Galli Fiant, pareciera más bien que si la acción se inicia durante la mayor edad, corresponde que se inicie en conjunto por el aspirante a adoptar y adoptando.

c) Iura novit curia: de cambio de apellido a adopción integrativa plena, fundado en un acta

En un fallo del Juzgado de Familia Nro. 7 de Bariloche del año 2018[21] en una dudosa intervención del Juez, transforma una petición de cambio de apellido a adopción de integración. Ya hemos señalado los resguardos de proyectar una parentalidad en dónde hay una estructura de cuidado. En este caso, a diferencia de lo que se advierte en el fallo que se comenta a continuación (integración analógica de la prima de la madre) hay una carencia probatoria marcada. En favor de la resolución debe señalarse que la adoptada era adolescente, sin embargo, la adopción es una filiación voluntaria que se funda en prepuestos de idoneidad, que hasta la mayoría de edad es deber del juez comprobar. Esta carencia probatoria se acentúa cuando se advierte que para decretar el carácter pleno de la adopción excluyendo así los vínculos con la familia de origen, bastó la manifestación de la adolescente. A nuestro modo de ver, se infringe así el Art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, abdicando el juez de su función protectoria.

4. Comentario doctrinal

El Código Civil y Comercial plantea dos escenarios: el de un adoptando con doble vínculo filial (a) y el de un adoptando con vínculo filial simple (b). A esos dos escenarios deben sumarse las facultades del juez de modalizar el vinculo adoptivo en la sentencia (c) y la de convertir una adopción integrativa simple, en una plena (d).

a) Adopción integrativa con vínculo filial simple

---

[19] Juzgado de Familia de 5a Nominación de Córdoba ,02/07/2018 ,B., G. R. s/ adopción ,RCCyC 2019 (abril) , 104 •AR/JUR/55848/2018
La adopción de integración simple solicitada por la accionante respecto de los hijos mayores de edad de su esposo debe admitirse, haciendo una interpretación amplia del art. 597 del Cód. Civ.y Com., pues es la solución que garantiza el derecho de una familia a elegirse como tal y protege también los derechos de los nietos de tener una abuela y el cariño de ella.

[20] GALLI FIANT, María Magdalena, "Adopción del hijo plena del hijo del conviviente instada por el joven", DFyP 2016, p. 127.

[21] Juzgado de Familia Nro. 7 de Bariloche ,06/11/2018 ,C., C. (en rep de A. A.) s/ adopción integrativa ,RCCyC 2019 (mayo) , 93 RDF 2019-III , 213 con nota de Lucila Morales y Valeria D. Freidemberg •AR/JUR/89896/2018: "La acción de cambio de nombre iniciada por la madre de un niño debe convertirse en una adopción de integración, si al entrevistar a la familia surgió el deseo de aquel no solo de llevar el apellido de la pareja de su madre, quien lo crio, sino de que ese vínculo de afecto tenga una traducción legal concreta, pues es la solución que satisface acabadamente los intereses reales del grupo familiar, pudiendo hacerse efectiva a partir del activo rol que el Código Civil y Comercial le otorga a los jueces en materia de familia."

Cuando el vínculo filial es simple, el legislador establece una regla única: la adopción plena. Sorprende esta decisión, toda vez que la concesión de una adopción simple y plena puede obedecer a razones más complejas que las de ausencia de vínculos con otro progenitor de origen.

Pese a lo que dice el artículo, de ninguna manera es obligatoria la adopción plena en este caso. Debe decretarse la modalidad adoptiva que mejor convenga al interés del niño, teniendo en cuenta que, en casi todos los casos, no se trata de un niño que carezca de un medio familiar.

Aquí, a su vez, deben distinguirse varias alternativas:

- *Otro progenitor de origen prefallecido:* No hay objeción a la adopción plena en principio, siempre y cuando se de además una inserción plena del adoptando con la familia ampliada del adoptante.
- *Otro progenitor de origen desconocido:* Es indispensable dejar a salvo el derecho a la identidad del niño, e instar a la madre en los términos del Art. 583 para que se procure la determinación de la paternidad, o en su caso, que la madre y el adoptante se "comprometan expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente" (Art. 596). El juez es garante del derecho a la identidad del niño en términos del Art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- *En la última hipótesis, siempre queda abierta la posibilidad de un reconocimiento post adoptivo o de una acción de reclamación de la filiación postadoptiva,* lo que no exime a la madre y al adoptante de su deber en relación a la defensa del derecho fundamental y personalísimo a la identidad (integral: dinámica y biológica) del niño, que no es transigible, y del cuál el juez es garante como agente del Estado.

b) Adopción integrativa con doble vínculo filial

La adopción de integración que se decreta con un vínculo filial doble preexistente exige otras consideraciones.

i. El otro progenitor y su rol en el proceso

En primer lugar, el otro progenitor debe ser parte en el proceso, a menos que esté suspendida o privada su responsabilidad parental. Debe ser parte aún si quien solicita la adopción ostenta el cuidado exclusivo del niño. Sambrizzi dice que se debe pedir la conformidad del otro padre[22]. En cambio, el Art. 532, como veremos, se contenta de la escucha.

No se advierte como un progenitor de origen puede ser un tercero al establecimiento de una nueva filiación respecto de su hijo. Es violar su derecho al debido proceso y de acceso a la justicia, además del derecho a la vida privada y familiar que lo co-involucra.

La oposición del otro progenitor a la adopción de integración deberá ser valorada en el contexto vincular que mantenga con el hijo. Si su vínculo es activo, esa oposición es más significativa, pues es un posible preludio de una relación disfuncional que suscitará conflictos reiterados.

ii. Clarificar la causa motivo de la adopción: un emplazamiento filial más allá de la relación de pareja

[22] SAMBRIZZI, Eduardo, *Tratado de Derecho de Familia,* Buenos Aires, La Ley, 2da. edición, T. VI, Capítulo LXXXVII - Adopción de integración. 5. Efectos de la adopción entre el adoptado y el adoptante

Es indispensable en este proceso clarificar que el objeto de la adopción de integración no es consolidar una familia, sino emplazar al hijo del cónyuge como hijo propio, más allá de los avatares de la relación de pareja.

Con el Código Civil anterior, Borda sostenía que ante la ruptura de la pareja conyugal se desintegraba la adopción de integración, pues, como se sostiene incluso hoy día, el objeto es integrar al niño a una familia que frente al divorcio no existiría más[23]. Esta lógica secuencia de ideas no es lo que sucede con el nuevo Código Civil y Comercial: adoptar implica crear un emplazamiento filiatorio que trascenderá la ruptura de la unión convivencial o el matrimonio al cuál se "integran" el adoptante y el hijo afin.

El aspirante para adoptar tiene que saber con toda claridad cuál es el impacto en los derechos subjetivos de sus otros hijos, si los tiene, y de su familia ampliada.

Tiene que saber que la adopción simple o plena sobrevivirá a la ruptura de su pareja.

iii. Para saber qué tipo de adopción otorgar: pericias para determinar el emplazamiento en la identidad dinámica

Además de las pautas que se han analizado en el comentario al Art. 621 y 622, en este caso concreto se deberá clarificar que haya posesión de estado de hijo y la integración del hijo afín con su familia ampliada. Si la adopción es en respeto a una identidad dinámica preexistente, esta debe acreditarse en el expediente para determinar el tipo de adopción que procede: simple, plena y con qué extensión.

Es una cuestión fáctica que debe determinarse, en aras de ver cuál es el tipo jurídico más conveniente al caso concreto. Herrera sostienen que "si la adopción de integración debería ser otorgada de manera simple o plena, lo será según la situación fáctica-jurídica que observe el niño o el adolescente"[24].

En todo caso, Herrera, en principio, parece desfavorable a la aplicación de la adopción plena en este supuesto: "Si ambos progenitores cumplieran de manera eficaz y eficiente su rol de principales responsables de su hijo, la adopción de integración sería una figura contraria al interés superior del niño porque implicaría que un tercero (el pretenso adoptante) pretenda asumir un papel que no le corresponde, ya que ese lugar lo ocuparía de manera pertinente el otro progenitor. "[25]

iv. Escuchar al hijo, escuchar a los hijos

Si es evidente que es necesario escuchar al hijo en todas las adopciones, en este caso debe atenderse la existencia de otros hijos menores o mayores que puedan verse impactados por la adopción.

v. Aún en la hipótesis de acuerdo entre el otro progenitor de origen, el adoptante y su cónyuge: plan de parentalidad

---

[23] BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho de Familia,* Buenos Aires, La Ley, 2008, T. 2. p. 96

[24] HERRERA, Marisa, "Comentario al Art. 630" en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, LLOVERAS, Nora, HERRERA, Marisa, *Tratado de Derecho de Familia,* Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, T. III, p. 694

[25] HERRERA, Marisa, "Comentario al Art. 630" en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, LLOVERAS, Nora, HERRERA, Marisa, *Tratado de Derecho de Familia,* Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, T. III, p. 697.

Es de buena práctica que el compromiso adoptivo del progenitor afín venga acompañado de un plan de parentalidad articulado en interés del él o los hijos, y que resguarde suficientemente la identidad dinámica vincular con todos, sin que sea en desmedro del hijo.

Una alta conflictividad será en desmedro del interés del hijo. En ese caso, debe repensarse la posibilidad de crear un nuevo vínculo a la luz de los efectos que tenga en las relaciones de origen.

Sobre todo, nunca puede ser la adopción de integración una forma de obstrucción vincular con el otro progenitor. Por otra parte, Galli Fiant señala que "Tampoco es prudente que la adopción de integración se convierta en un mecanismo legal para suplantar a parejas anteriores ni para extinguir lazos que, aunque débiles, sean saludables para el pleno desarrollo de los hijos"[26]. Alienta a solidificar los vínculos paternos o materno-filiales a pesar de la separación de la pareja.

c) El juez puede modalizar la forma en que otorga la adopción plena o simple de integración

Haciendo uso de las facultades conferidas por el Art. 621, el juez puede modalizar la forma en que concede la adopción de integración.

Siendo plena, ya vimos que se mantienen vigentes los vínculos con el progenitor de origen. Obviamente, también con toda la familia ampliada (abuelos, tíos y demás parientes). En este caso, para restringir este efecto, el juez debería privar de la responsabilidad parental al progenitor.

Si es simple, el juez puede ampliar los vínculos con la familia del adoptante.

En todos los casos, remitimos a nuestras consideraciones al respecto al comentar el Art. 621.

d) El juez puede convertir una adopción de integración simple en una adopción de integración plena.

Nada impide que, si el vínculo se consolida, el juez convierta una adopción de integración simple en plena. Remitimos a nuestro comentario al Art. 622.

5. Reseña de bibliografía especial

BASSET, Ursula C., "Comentario al Art. 631", en BASSET, Ursula C. *Código Civil y Comercial. Tratado Exegético,* ALTERINI, Jorge (Dir), Buenos Aires, La Ley, 2019, T. III.

BELLUSCIO, Augusto C., *Derecho de Familia,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015

D'ANTONIO, Daniel Hugo, "Adopción", en MENDEZ COSTA, María Josefa, D'ANTONIO, Daniel Hugo y FERRER, Francisco Magín, *Derecho de Familia,* Rubinzal Culzoni, 2006, T. IV

FERNÁNDEZ, Silvia, HERRERA, Marisa, De la TORRE, Natalia, *Derecho Filial. Perspectivas contemporáneas de las tres fuentes filiales*, La Ley, Buenos Aires, 2018, Capítulo IV.

KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, LLOVERAS, Nora, HERRERA, Marisa, *Tratado de Derecho de Familia,* Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, T. III

[26] GALLI FIANT, María Magdalena, "Adopción de integración. Casos Especiales" en KRASNOW, Adriana (dir)., *Tratado de Derecho de Familia,* Buenos Aires, La Ley, 2015, T. III, p. 697.

GALLI FIANT, María Magdalena, “Adopción de integración. Casos Especiales” en KRASNOW, Adriana (dir)., *Tratado de Derecho de Familia,* Buenos Aires, La Ley, 2015, T. III, p. 671 y ss.

LLOVERAS, Nora, *La adopción,* Depalma, Buenos Aires, 1994

MAZZINGHI, Jorge A., *Tratado de Derecho de Familia,* La Ley, Buenos Aires, 2006, T. 4.

MOLINA de JUAN, Mariel, “Comentario al Art. 631”, en *Código Civil y Comercial,* GARRIDO CORDOBERA, Lidia, ALFERILLO, Pascual, BORDA, Alejandro (Dirs), Buenos Aires, Astrea, 2015, T. 1

SAMBRIZZI, Eduardo, *Tratado de Derecho de Familia,* Buenos Aires, La Ley, 2da. edición, T. VI, Capítulo LXXXVII - Adopción de integración. 5. Efectos de la adopción entre el adoptado y el adoptante.

ARTICULO 632.-

Reglas aplicables. Además de lo regulado en las disposiciones generales, la adopción de integración se rige por las siguientes reglas:
a) los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas;
b) el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el registro de adoptantes;
c) no se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho;
d) no se exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
e) no se exige previa guarda con fines de adopción;
f) no rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen de conformidad con lo previsto en el artículo 594.

1. Concordancias

Arts. 594, 597, 599, 600, 607, 611, 614 y 618-621.

2. Interacción normativa

Este artículo debe leerse en contraste con las reglas que excepciona (consentimiento del progenitor de origen a la adopción, necesidad de inscripción en el RUA, declaración de adoptabilidad, guarda preadoptiva, principio de excepcionalidad adoptiva).

Remitimos al comentario, en el que analizamos todas estas cuestiones.

3. Anotación jurisprudencial

En un fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes en 2015, se falló la falta de necesidad de que mediara guarda preadoptiva para la adopción de integración[27].

[27] Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes ,28/10/2015 ,N., N. R. s/ guarda preadoptiva ,LA LEY 23/02/2016, 10 Sup. Const- 2016 (marzo), 107 •AR/JUR/43782/2015: “Habiendo entrado en vigencia el Código Civil y Comercial que regula la adopción por integración (art. 619), en la cual no se requiere a los fines de su procedencia el otorgamiento de guarda preadoptiva (art. 632 inc. e), la petición en tal sentido realizada por la cónyuge del progenitor perdió vigencia normativa y, en consecuencia, debe ser reencausada por el Tribunal que previno —en el caso, un Juzgado de Familia—. “

Por otra parte, en la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Plata se discutió un caso singular en dónde se apeló la concesión de una adopción de integración plena por no haberse privado previamente la responsabilidad parental del progenitor de origen. Los jueces deciden que, en virtud del Art. 632, esa privación deviene innecesaria[28]. Sobrevuela un equívoco en el fallo, porque en uno de los votos se sostiene que la privación es innecesaria porque es uno de los efectos normales de la adopción plena, sin advertir que la adopción de integración plena tiene la excepción de que mantiene los vínculos de origen. En otro de los votos, se otorga la adopción plena de adopción y además se priva al progenitor de origen de la responsabilidad parental.

4. Comentario doctrinal

El Art. 632 nos presenta un catálogo de excepciones que vuelven a mostrar la inadecuación de la adopción como figura para provocar el emplazamiento del hijo afin respecto del progenitor afin. Verdad es que sería preferible la tutela, o en su caso alguna forma diversa de emplazamiento, que no fuera una adopción. Es tiempo de poner el vino nuevo en odres nuevos.

Las excepciones son tantas, que, cuando se suman a los anteriores, parecería estar viendo a la adopción en un espejo deformante, uno tiene que hacer un enorme esfuerzo para construir el positivo de todos los negativos: “no se aplica…”, “no se exige…”, “no rige”, “no requiere…”.

A continuación, analizamos una a una todas las excepciones.

a) Rol del “otro progenitor” en la adopción de integración

Ya vimos que el artículo dispone que los progenitores de origen deben ser escuchados, salvo causas graves. La doctrina se inclina a considerar la interpretación restrictiva de las causas graves en virtud de la importancia de la participación del progenitor de origen en el proceso de adopción de integración.

Esa solución es claramente insuficiente. Si el otro padre de origen tiene responsabilidad parental respecto del niño, tiene necesariamente que ser integrado a la litis en calidad de parte. La decisión que se tome afectará los derechos de su hijo que él represente y tiene carga de proteger y además afectará la relación entre ambos.

No se ve cómo podría ser de buena práctica sólo citar al padre como si fuera un tercero respecto de la adopción, siendo que luego tendrá que recorrer de la mano del adoptante que se integra a la vida de su hijo, la distribución armónica de obligaciones de cuidado derivadas de la responsabilidad parental. Así pues, por la misma naturaleza de la pretensión, nos parece hallarnos frente a un proceso que para producir efectos útiles requiere del concurso del otro progenitor.

[28] Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala III ,05/04/2018 ,P. F. R. s/ adopción ,RCCyC 2018 (junio) , 107 LA LEY 03/07/2018 , 9 LA LEY 2018-C , 530 LA LEY 2018-D , 437 con nota de Mercedes Iturburu y Rodolfo G. Jáuregui LA LEY 28/08/2018 , 6 con nota de Mercedes Iturburu y Rodolfo G. JáureguiDFyP 2018 (septiembre) , 51 con nota de Mailin Ibarra DFyP 2018 (noviembre) , 208 LA LEY 2018-F , 180 con nota de Nora Lloveras y Sebastián Monjo LA LEY 20/11/2018 , 7 con nota de Nora Lloveras y Sebastián Monjo DFyP 2019 (febrero) , 43 con nota de Milagros BertiRCCyC 2019 (marzo) , 173

Coincidimos con Sambrizzi y Mazzinghi en el sentido de que el otro progenitor debe manifestar su conformidad con la adopción[29].

b) Es necesaria la verificación de la idoneidad moral y material en función del deber de tutela del superior interés del niño, pero no la inscripción en el RUA

Decíamos que la adopción de integración es una contorsión del instituto adoptivo. Otra de las cuestiones en que se excepciona la regla surge de que el adoptante integrativo no necesita preinscribirse en el Registro único de adoptantes. No se trata de un aspirante a guarda con fines adoptivos, se trata de una persona que ya forma una relación de familia con el hijo y respecto del cuál quiere quedar emplazado como padre.

Como la causa fin de la adopción es la integración familiar a partir de un emplazamiento paterno filial, la inscripción en el RUA sería un despropósito.

Todo lo cuál no excusa al juez, sobre todo si el adoptado es una persona menor de edad, de verificar la idoneidad moral y material del adoptante, en virtud del Art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Es competencia del juez asegurar que el niño será cuidado por alguien que lo haga en su mejor interés.

c) La convivencia previa entre adoptante y adoptando permite determinar la conveniencia de la adopción, pero no es causa de nulidad ni se interpreta como una guarda de hecho.

La adopción de integración el conviviente cuida diariamente al niño. La *ratio legis* de la prohibición de la guarda de hecho apunta a la prevención del ilícito de compra y venta de niños, que ninguna relación tiene con el caso de adopción de integración.

d) Los progenitores de origen, en principio, mantienen el vínculo, por lo que no se declara la adoptabilidad ni es necesaria la guarda preadoptiva

Toda vez que supuestamente se trata de sumar vínculos y no restar, y el tipo adoptivo no está pensado para solucionar una privación de vida familiar, sino para "integrar" en una familia preservando los vínculos previos, la declaración de adoptabilidad aparecería como un contrasentido.

Por la misma razón, no hay guarda preadoptiva, ni tampoco privación de vida familiar que sea causa de la adopción.

e) En síntesis, la adopción integrativa es un recurso para emplazar una filiación distinta

Lo que se quería con esta institución, era provocar un emplazamiento filiatorio distinto. Tal vez podría haberse pensado en alguna otra alternativa distinta que no implicara tantos "no rige", "no se aplica", etc., pues la adopción en el derecho contemporáneo es, por definición, una institución que procura familia para quien no la tiene, y por eso está presidida por el principio de excepcionalidad.

[29] SAMBRIZZI, Eduardo, *Tratado de Derecho de Familia,* Buenos Aires, La Ley, 2da. edición, T. VI, Capítulo LXXXVII - Adopción de integración. 5. Efectos de la adopción entre el adoptado y el adoptante. MAZZINGHI, Jorge A., *Tratado de Derecho de Familia,* La Ley, Buenos Aires, 2006, T. 4, p. 152-153.

De lege ferenda, coincidimos con el antiguo texto de Nora Lloveras que favorecía la adopción de integración solamente en el caso de una filiación determinada en uno sólo de los vínculos o en la hipótesis de viudez o privación de la responsabilidad parental del otro progenitor.

En los otros casos, lo ideal sería encauzar el vínculo a través de la tutela por afinidad, que operaría en el ámbito de las figuras de cuidado y no de las figuras de filiación.

Pero si la intención es provocar un emplazamiento, tal vez podría pensarse en una suerte de prohijamiento con efectos específicos, siempre sujeto al principio de judicialidad y control de idoneidad. El supuesto es mucho más semejante a la causa fin y al objeto de la adopción de integración que a la institución adoptiva.

5. Reseña de bibliografía especial

BASSET, Ursula C., "Comentario al Art. 632", en BASSET, Ursula C. *Código Civil y Comercial. Tratado Exegético,* ALTERINI, Jorge (Dir), Buenos Aires, La Ley, 2019, T. III.

BELLUSCIO, Augusto C., *Derecho de Familia,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015

D'ANTONIO, Daniel Hugo, "Adopción", en MENDEZ COSTA, María Josefa, D'ANTONIO, Daniel Hugo y FERRER, Francisco Magín, *Derecho de Familia,* Rubinzal Culzoni, 2006, T. IV

FERNÁNDEZ, Silvia, HERRERA, Marisa, De la TORRE, Natalia, *Derecho Filial. Perspectivas contemporáneas de las tres fuentes filiales*, La Ley, Buenos Aires, 2018, Capítulo IV.

KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, LLOVERAS, Nora, HERRERA, Marisa, *Tratado de Derecho de Familia,* Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, T. III

GALLI FIANT, María Magdalena, "Adopción de integración. Casos Especiales" en KRASNOW, Adriana (dir)., *Tratado de Derecho de Familia,* Buenos Aires, La Ley, 2015, T. III, p. 671 y ss.

LLOVERAS, Nora, *La adopción,* Depalma, Buenos Aires, 1994

MAZZINGHI, Jorge A., *Tratado de Derecho de Familia,* La Ley, Buenos Aires, 2006, T. 4.

MOLINA de JUAN, Mariel, "Comentario al Art. 632", en *Código Civil y Comercial,* GARRIDO CORDOBERA, Lidia, ALFERILLO, Pascual, BORDA, Alejandro (Dirs), Buenos Aires, Astrea, 2015, T. 1

SAMBRIZZI, Eduardo, *Tratado de Derecho de Familia,* Buenos Aires, La Ley, 2da. edición, T. VI, Capítulo LXXXVII - Adopción de integración. 5. Efectos de la adopción entre el adoptado y el adoptante.

ARTICULO 633.-

Revocación. La adopción de integración es revocable por las mismas causales previstas para la adopción simple, se haya otorgado con carácter de plena o simple.

1. Concordancias

Arts. 620, 621, 520, 531 y 637.

2. Interacción normativa

Este artículo tiene dos escenarios sobre los que debe proyectarse. El primero es el principio de irrevocabilidad de toda filiación y la enésima excepcionalidad que provoca la adopción de integración en este sistema. El segundo es el universo de las ineficacias: debe diferenciarse la revocación de la adopción de la nulidad que se regula en el Art.634.

a) Principio de irrevocabilidad de la filiación

La filiación es irrevocable por la sangre no se revoca, decía Borda[30]. La adopción plena es irrevocable porque se equipara a la filiación biológica (Art. 558).

El Código Civil y Comercial crea una adopción de integración revocable, tanto si es simple como si es plena. La revocabilidad de la adopción simple deriva del *crossover* de la adopción de integración con el carácter simple, que es esencialmente revocable. La novedad es la revocación de la adopción plena de integración. No podemos concordar. Quién quiere asumir una filiación, debe asumirla con todo lo que ella implica, en su indisolubilidad. Para ello es esencial que el consentimiento adoptivo especifique el objeto y efectos de la adopción.

Borda decía que roto el matrimonio, que es la causa de la adopción, debía disolverse la adopción[31]. ¡Pero entonces no es una adopción! La adopción tiene por objeto causar un emplazamiento, una vez causado es independiente del contexto en el que nació, como en todo vínculo de padre e hijo que sigue vigente más allá de todo avatar.

Galli Fiant dice "No puede dejar de destacarse la relevancia de la subsistencia o no del matrimonio o de la unión convivencial entre el progenitor de origen y el adoptante"[32]. Y señala la conveniencia de que se hayan establecido causales justificadas de cesación. Estamos de acuerdo, pero esto viene a probar el punto de que se usan odres viejos para instituciones que son nuevas, y tal vez es necesario pensar instituciones adecuadas a la realidad de que se trate. Si es una realidad transitoria asociada el cuidado, estamos en el ámbito de la responsabilidad parental y la crianza, no en el ámbito de la filiación.

b) La revocación y la nulidad como causas de ineficacia

En un estudio de Alterini, Corna, Angelani y Vázquez[33] se ofrecía una interesante clasificación de teoría de las ineficacias. Para ellos, Las ineficacias deben clasificarse en ineficacias sustanciales y operativas. Las ineficacias sustanciales tienen defectos sustanciales, esenciales. Las operativas existen pero tienen deficiencias funcionales de diverso grado.

Dentro de las primeras (las ineficacias sustanciales) se cuentan las ineficacias originarias y las sobrevinientes. Las originarias tienen el defecto en el origen del acto, las sobrevinientes en cambio, importan un defecto que adviene.

Para Alterini, la nulidad es una ineficacia sustancial originaria, en tanto que la revocación es una ineficacia sustancial sobreviniente. En ambos casos la ineficacia inhiere en la esencia del acto o

---

[30] BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho de Familia,* Buenos Aires, La Ley, 2008, T. 2. p. 119

[31] BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho de Familia,* Buenos Aires, La Ley, 2008, T. 2. p. 96

[32] GALLI FIANT, María Magdalena, "Adopción de integración. Casos Especiales" en KRASNOW, Adriana (dir)., *Tratado de Derecho de Familia,* Buenos Aires, La Ley, 2015, T. III, p. 712

[33] ALTERINI, CORNA, ANGELANI, VÁZQUEZ, *Teoría general de las ineficacias,* Buenos Aires, La Ley, 2000, pp. 17 y ss.

negocio jurídico. Sin embargo en la segunda, como la ineficacia sobreviene, los efectos pueden ser *ex tunc* o *ex nunc* según la naturaleza de la ineficacia.

Zannoni, en cambio la ineficacia puede ser estructural o funcional. Si la nulidad pertenece a la primera categoría, la revocación pertenece a la segunda[34].

López Mesa, en cambio, propone un análisis estático y dinámico del acto jurídico: el análisis estático lleva a ver la ineficacia relativa a la fase de celebración o formación del negocio, en tanto que la dinámica o funcional tiene en mira las consecuencias que un negocio generalmente produce[35]. La nulidad encuadra en la primera, la revocación encuadraría en la segunda, pues capta a un negocio en su desarrollo posterior. Se trata de un negocio válido al inicio, pero posteriormente ineficaces.

En realidad, a estarse al principio del realismo jurídico, la revocación de la adopción puede pivotar unas veces sobre una ineficacia estructural o sustancial sobreviniente (el segundo término nos place más que el primero), otras sobre una ineficacia operativa o funcional.

En el caso de la revocación adoptiva nos inclinamos por admitir la ineficacia sustancial sobreviniente en algunos supuestos y la ineficacia operativa o funcional en otros, dependiendo de cuál sea la causal.

En algunos supuestos, la causal por la que la revocación resuelve la adopción *ex tunc* es que no se dan más los presupuestos sustanciales que puedan hacer del adoptante, un padre; y del adoptado, un hijo. La revocación por indignidad, por ejemplo, evoca alguien que no es digno de ser hijo o de ser padre, no es digno de su nombre.

En cambio, el acuerdo entre adoptante y adoptado y la petición justificada del adoptado mayor de edad son escenarios distintos. La adopción no es un contrato. Por lo cuál no estamos en un escenario de rescisión que conmueva sustancialmente sus fundamentos. Es una adopción válida y eficaz, que por motivos sobrevinientes el derecho permite que se extinga por vías ajenas a su conformación. Se rompe como un contrato lo que, en verdad, es una institución. Aquí se trata simplemente de no querer ser más hijos o padres unos respecto de otros, cuando está en juego un emplazamiento familiar que es de orden público, pero que el derecho flexibiliza para la adopción simple y de integración. En este caso, es justo hablar, a nuestro criterio, de una ineficacia sobreviniente o funcional. Los efectos también son *ex tunc,* es decir, desde que la sentencia queda firme y hacia el futuro.

3. Anotación jurisprudencial

La jurisprudencia ha ofrecido algunos casos con contenidos diversos, pero no referidos a la adopción de integración. Los citamos, pues pueden servir de referencia.

El año 2019, el Tribunal Colegiado de Familia Nro 5 de Rosario revocó una adopción plena por falta de citación del progenitor y una errónea aplicación del derecho que, en verdad, es una institución. [36]. A nuestro juicio se trataba de una nulidad de sentencia por fallas procesales sustanciales y no de una revocación de la adopción.

---

[34] ZANNONI, Eduardo A., *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos,* Buenos Aires, Astrea, 1986, p. 125 y ss.
[35] LÓPEZ MESA, Marcelo, *Ineficacia y nulidad,* Buenos Aires, Hammurabi, p. 33-34
[36] Tribunal Colegiado de Familia Nro. 5 de Rosario ,04/11/2019 ,V. s/ Revocación de adopción, La Ley Online •AR/JUR/49304/2019: "La acción de revocación de adopción plena intentada por el adoptado es procedente pues existe afectación de normas superiores que conmovieron el derecho identitario del

Un segundo caso fue fallado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en 2017. Una sentencia de adopción plena debe ser revocada por haber sido el niño reconocido 20 días antes de su dictado[37]. Otra vez, nos parece que estamos ante una nulidad y no un caso de revocación. No es una ineficacia sobreviniente, es una ineficacia originaria.

Por último, un auténtico caso de revocación es el que emanó del Juzgado de Familia Nro 10 de Mendoza. Es un caso en el cuál el adoptante había abusado sexualmente de la adoptada, ya mayor de edad. La causal de revocación estaba prevista para la adopción simple, pero no para la adopción plena (de hecho, el autor de un delito contra la integridad sexual es indigno, y como tal, la víctima podría pretender la revocación de la adopción). En el caso de la adopción plena, el Código hubiera previsto la privación de la responsabilidad parental respecto de ese progenitor. Probablemente la sanción no era suficiente para un hecho tan grave[38].

4. Comentario doctrinal

El comentario doctrinal está contenido básicamente en la sección de interacción normativa.

Queda agregar la remisión al Art. 629 y su comentario respectivo, pues la revocación de la adopción de integración efectúa dicha remisión.

5. Reseña de bibliografía especial

ALTERINI, CORNA, ANGELANI, VÁZQUEZ, *Teoría general de las ineficacias,* Buenos Aires, La Ley, 2000.

BASSET, Ursula C., "Comentario al Art. 633", en BASSET, Ursula C. *Código Civil y Comercial. Tratado Exegético,* ALTERINI, Jorge (Dir), Buenos Aires, La Ley, 2019, T. III.

BELLUSCIO, Augusto C., *Derecho de Familia,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015

D'ANTONIO, Daniel Hugo, "Adopción", en MENDEZ COSTA, María Josefa, D'ANTONIO, Daniel Hugo y FERRER, Francisco Magín, *Derecho de Familia,* Rubinzal Culzoni, 2006, T. IV

FERNÁNDEZ, Silvia, HERRERA, Marisa, De la TORRE, Natalia, *Derecho Filial. Perspectivas contemporáneas de las tres fuentes filiales*, La Ley, Buenos Aires, 2018, Capítulo IV.

---

peticionante junto a garantías procesales que no se contemplaron en el decisorio cuya nulidad se persigue –falta de citación del progenitor, permisividad para plantear la acción a quien carecía de legitimación, errónea aplicación del derecho– que dan lugar a la sanción extrema del ordenamiento jurídico, privando al acto de sus efectos y retrotrayendo la cuestión al estado anterior".

[37]Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ,19/04/2017 ,G., C. M. y otro s/ adopción. Acciones vinculadas •AR/JUR/15446/2017: "La sentencia que otorgó la adopción plena a los guardadores debe ser revocada atento el reconocimiento del padre biológico del niño 20 días antes de su dictado, lo cual era desconocido para el juzgador, pues este hecho obsta a la aplicación de lo dispuesto por los arts. 322 y 327 del Cód. Civil, debiéndose reconocerle legitimación para ser escuchado en el proceso, en resguardo de sus derechos y del interés del niño involucrado."

[38] Juzgado de Familia Nro. 10 de Mendoza ,24/10/2014 ,S., A. A. c. S., R. y A., J. s/ Revocación de Adopción (c/ Acc. Inconstitucionalidad) •AR/JUR/78639/2014; "La adopción plena de la accionante debe revocarse, pues se acreditó que el padre adoptivo abusó sexualmente de ella y la echó de su propia casa, causándole un daño en su identidad, dignidad y salud psíquica, a la vez que también quedó comprobado que aquella constituyó su identidad dinámicamente al lado de su familia biológica, con quienes estrechó lazos y quienes la ayudaron a superar y recomponer su historia vital."

GALLI FIANT, María Magdalena, “Adopción de integración. Casos Especiales” en KRASNOW, Adriana (dir)., *Tratado de Derecho de Familia,* Buenos Aires, La Ley, 2015, *T.* III, p. 671 y ss.

KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, LLOVERAS, Nora, HERRERA, Marisa, *Tratado de Derecho de Familia,* Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, T. III

LLOVERAS, Nora, *La adopción,* Depalma, Buenos Aires, 1994

LÓPEZ MESA, Marcelo, *Ineficacia y nulidad,* Buenos Aires, Hammurabi, 2019.

MAZZINGHI, Jorge A., *Tratado de Derecho de Familia,* La Ley, Buenos Aires, 2006, T. 4.

MOLINA de JUAN, Mariel, “Comentario al Art. 633”, en *Código Civil y Comercial,* GARRIDO CORDOBERA, Lidia, ALFERILLO, Pascual, BORDA, Alejandro (Dirs), Buenos Aires, Astrea, 2015, T. 1

SAMBRIZZI, Eduardo, *Tratado de Derecho de Familia,* Buenos Aires, La Ley, 2da. edición, T. VI, Capítulo LXXXVII - Adopción de integración. 5. Efectos de la adopción entre el adoptado y el adoptante.

ZANNONI, Eduardo A., *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos,* Buenos Aires, Astrea, 1986